



RESOLUCIÓN 2425

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Policía Metropolitana de Bogotá, según el Acta 253 del 03 de Enero de 2004, incautó en el Terminal de Transportes de Bogotá, un (1) Loro (*amazona ochrocephala*), al señor **JORGE ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía 74.182.900 de Sogamoso-Boyacá.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 899 del 26 de Mayo de 2004, inició proceso sancionatorio ambiental al señor **JORGE ANGARITA**, por la presunta infracción a los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978.

Que mediante Auto 2580 del 13 de Septiembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, formuló al señor **JORGE ANGARITA**, el siguiente cargo:

*"CARGO: Hallar en su poder y transportar un (1) Loro Común (*amazona ochrocephala*), sin el respectivo salvoconducto de movilización y sin el permiso de aprovechamiento, violando presuntamente con tal conducta los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, y los artículos primero y tercero de la Resolución 438 de 2001".*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección,



en cuanto, constituyen patrimonio común de la humanidad, considerado indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Que por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la Carta Política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobra especial importancia el principios de celeridad, surgiendo así la figura de la caducidad de la acción, que impone a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que existe en el Consejo de Estado, un debate jurisprudencial sobre qué actuaciones deben surtirse dentro del término de caducidad, al que hace referencia el artículo 38 de Código Contencioso Administrativo, sobre el cual, se han surtido tres posiciones, la primera va orientada a que dentro del lapso, debe expedirse únicamente el acto administrativo sancionador, sin que sea necesario su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa; la segunda, considera válido el ejercicio de la acción sancionadora con la expedición y notificación del acto principal y la tercera, que es la posición mayoritaria de la Sala Contencioso Administrativa de la Corporación, desde el año 1994, orientada a que el acto administrativo, que refleje la voluntad de la administración, respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe ejecutoriarse dentro del término de caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente U.S. 24 25

3

Que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que al tenor literal dice:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que en el caso sub examine han pasado más de tres (3) años de acaecido el hecho, es decir de incautar preventivamente un (1) Loro (*amazona ochrocephala*), sin que la autoridad ambiental terminara el trámite del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor JORGE ANGARITA, profiriendo acto administrativo que ponga fin a la actuación, de sanción de decomiso definitivo o de exoneración de responsabilidad, si el material probatorio lo justificara.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".

Que de igual manera, se previó:

"El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción.

De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.

Debe tenerse en cuenta que las sanciones se imponen mediante actos administrativos que prestan mérito ejecutivo, es decir que su exigibilidad está condicionada entre otras cosas a que el acto administrativo no haya perdido fuerza ejecutoria, que a la luz del artículo 66 del C.C.A., se produce cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme la administración no ha ejecutado los actos que le corresponda".

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción para sancionar, se dispondrá la caducidad de dicha facultad dentro del expediente DM-08-04-237, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que no obstante lo anterior, el Código de Recursos Naturales Renovables, señala en su artículo 248 que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.



Que en el mismo sentido el decreto 1608 de 1978 en su artículo 6º prevé que de conformidad con el artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de Recursos naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el mencionado Decreto 1608 de 1978 y en las disposiciones que los desarrollen.

Que igualmente el artículo 8º ibidem establece:

"Las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974, y las contenidas en este Decreto aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional"

Que en este orden de ideas y dando aplicación al artículo 42 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual prevé que el dominio de los recursos naturales y demás elementos ambientales regulados por dicha disposición, pertenecen a la Nación, este Despacho considera viable recuperar un (1) Loro (*amazona ochrocephala*), a favor de ésta, en cabeza del Distrito Capital, en razón a que el presunto endilgado no aportó la prueba que acreditara la legalidad del espécimen, como lo exige la normatividad ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.", concordante con el artículo 66 de la misma Ley, que prevé que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos tendrán, dentro del perímetro urbano, las mismas funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales.



Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que en el mismo sentido, el artículo 84 Ibidem, dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva."

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, prevé: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece al tenor literal: "Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra del señor **JORGE ANGARITA**, identificado



con la cédula de ciudadanía 74.182.900 de Sogamoso (Boyacá), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Recuperar a favor de la Nación, en cabeza del Distrito Capital, un (1) Loro (*amazona ochrocephala*).

ARTÍCULO TERCERO. Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente Resolución a la oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para la disposición final del espécimen.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar la presente providencia al señor JORGE ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía 74.182.900 de Sogamoso (Boyacá), en la Calle 7 A No. 16-31 de Sogamoso (Boyacá).

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 AGO 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M Barrera
EXP DM-08-04-237
FAUNA